

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00226, Montería, jueves veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 29 de mayo de 2018, constante de un (1) cuaderno con 52 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00226

Demandante: La señora Cielo De Los Santos Anaya Ballesta.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-FNPSM.

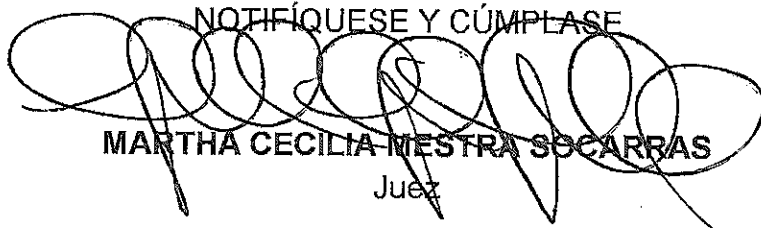
La señora Cielo De Los Santos Anaya Ballesta, presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la: Nación- Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

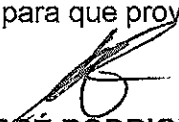
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, viernes 23 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria,  CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
--

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00645. Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor juez, informando que la presente demanda correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina Judicial. Lo anterior para que proveya.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00645

Demandante: IMÁGENES DIAGNOSTICOS EN SALUD IPS SAS

Demandado: ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE

La empresa IMÁGENES DIAGNOSTICOS EN SALUD IPS SAS, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra de la **ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE**, solicitando se libre mandamiento de pago así: 1) por la suma de \$679'771.143 y 2) ordenar conciliar con el ejecutante la depuración integral de los saldos no reconocidos a estos como resultado de la facturación y gestión de cartera, por concepto de la obligación contenida en el acta de terminación bilateral de fecha 13 de marzo de 2017; más los intereses moratorios, agencias en derecho y costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

***"TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del*

contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Por eso cuando se habla de documentos que prestan mérito ejecutivo, generalmente de **títulos ejecutivos**, se está haciendo referencia a que dichos documentos bastan para iniciar una acción judicial o coactiva de cobro con la finalidad de exigir el pago del crédito a favor de un acreedor que se haya constituido o declarado en ellos.

Debe aclararse que el mérito ejecutivo es una cualidad propia de los títulos ejecutivos que les otorga la Ley, y esto implica considerar que salvo que la Ley lo diga, un determinado documento tendrá mérito ejecutivo no por la voluntad de quienes lo suscriben, sino por el hecho de reunir las características indicadas en la ley y que básicamente se reducen a que recoja una obligación clara, expresa y exigible.

Quiere decir lo anterior, que la ley es la que define qué documentos tienen mérito ejecutivo, es decir, qué documentos pueden cobrarse y cuáles son los requisitos y presupuestos indispensables para su cobro.

Ahora, la doctrina y la ley procesal ha señalado que las obligaciones ejecutables, requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo, señalando que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en los documentos que contiene la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. Así mismo, el documento debe ser claro para que una obligación contractual sea ejecutable, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, es decir, que el documento que se aduce no debe llevar a duda de la obligación a cargo del deudor demandado,

En el presente asunto, se demanda el pago de las suma mencionadas, que presuntamente la ESE, le adeuda a la empresa demandante por concepto de la obligación contenida en el acta de fecha 13 de marzo de 2017, que contiene terminación bilateral anticipada del contrato de alianza estratégica para la prestación de servicios de imágenes diagnosticas en la modalidad de outsourcing, suscrito entre la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE Y la empresa IMÁGENES Y DIAGNOSTICOS EN SALUD IPS SAS.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda copia original del contrato denominado “Alianza estratégica por la modalidad de outsourcing, suscrito entre la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE Y la empresa IMÁGENES Y DIAGNOSTICOS EN SALUD IPS SAS (fs 12 a 16); copia original del acta de terminación bilateral anticipada del contrato mencionado (fs 17 a 37); y cuentas de cobro números 028, 027, 026, 025, 024, 02 y, 014 (fs 45 a 51).

Examinados en conjunto los documentos aportados como título de ejecución, se observa que el acta de terminación bilateral arimada y de la cual el demandante manifiesta que constituye el título ejecutivo, se deriva del contrato denominado Alianza estratégica por la modalidad de outsourcing, suscrito entre la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE Y la empresa IMÁGENES Y DIAGNOSTICOS EN SALUD IPS SAS, el cual constituye parte del título complejo, junto con la disponibilidad presupuestal, la garantía de responsabilidad contractual y su aprobación. No obstante el mandamiento de pago solicitado no podrá librarse por los motivos que se exponen a continuación:

1. El acta de liquidación bilateral arimada no constituye título ejecutivo por las siguientes razones:

1.1 Se observa que el contrato de Alianza estratégica por la modalidad de outsourcing, suscrito entre la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE Y la empresa IMÁGENES Y DIAGNOSTICOS EN SALUD IPS SAS, en su cláusula quinta señala que para el pago de los porcentajes correspondientes por los servicios que se presten, la ESE y el operador realizarán mensualmente el cruce de información entre los procedimientos ordenados, los realizados, los efectivamente facturados, reconocidos y pagados por las EPS, procedimiento que deberá estar autorizados mediante actas conciliatorias, por parte de la ESE y del operador. Señala además que la devolución al operador del porcentaje convenido se realizará 90 días siguientes al ingreso de los recursos pagados efectivamente por las EPS a la ESE por los servicios prestados valores que deben estar previamente definidos en acta de conciliación autorizada por la gerente de la ESE. Observa el Juzgado que en el presente asunto, no fueron aportadas las actas conciliatorias señaladas suscritas entre las partes .

1.2 En el literal f.2 del acta de liquidación, punto a, las partes acuerdan suscribir un adendo definitivo entre las partes que hace parte de dicha acta de liquidación, entre el 1º y 4 de agosto de 2017, observándose que dicho adendo definitivo no fue arimado al proceso.

1.3 En la nota final del acta de liquidación bilateral del contrato (f 37), se señala que las partes acuerdan que las sumas allí conciliadas están sujetas a conciliación integral. Se observa que el acta de liquidación integral no fue aportada.

1.4 Copia del contrato. El contrato fue aportado en original, sin que en el mismo se dispusiera la expedición de dos ejemplares iguales para cada una de las partes, por lo tanto el original debe reposar en la entidad contratante, debiéndose allegar copia autentica del mismo por parte de funcionario de la misma entidad, con claridad del cargo y nombre del funcionario que autentica.

1.5 No hay disponibilidad presupuestal. Al título complejo no fueron aportados los certificados de disponibilidad y registro presupuestal.

1.5 La Obligación de hacer. Pretende la demandante se obligue a la ESE demandada a conciliar con el ejecutante la depuración integral de saldos no reconocidos a este como resultado de la facturación y gestión de cartera de la ejecutada respecto de las EPSS del Departamento de Córdoba. Al respecto observa el Juzgado que, si bien el demandante presenta como título de ejecución el acta de terminación bilateral del contrato, esta, debe

guardar relación estrecha y derivarse únicamente de lo pactado en el contrato estatal, sin que se constituya en pretexto para incluir nuevos compromisos a cargos de las partes. En el presente asunto, al examinarse con detalle el contrato de Alianza estratégica por la modalidad de outsourcing, suscrito entre la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE Y la empresa IMÁGENES Y DIAGNOSTICOS EN SALUD IPS SAS, no se encuentra pactada la obligación de conciliar la ESE con las EPSS del Departamento, máxime cuando hay un tercero, en este caso las EPSS, que no hace parte del contrato, que intervendría en ese acto.

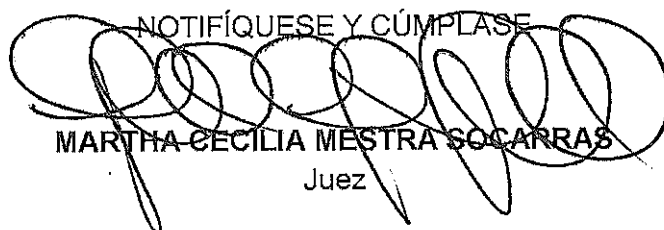
En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado, por no existir claridad entre las pretensiones y los documentos aportados al título complejo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. Téngase a doctor KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

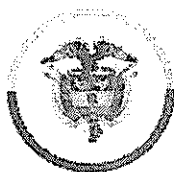
Montería, agosto 23 de 2018 . El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23-001-33-33-002-2018-00215

Demandante: Isolina Barrios Morelo

Demandado: Colpensiones

Se procede a decidir sobre la demanda presentada por Isolina Barrios Morelo contra la Colpensiones, remitida por competencia por el Juzgado Segundo Laboral de Montería Córdoba.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

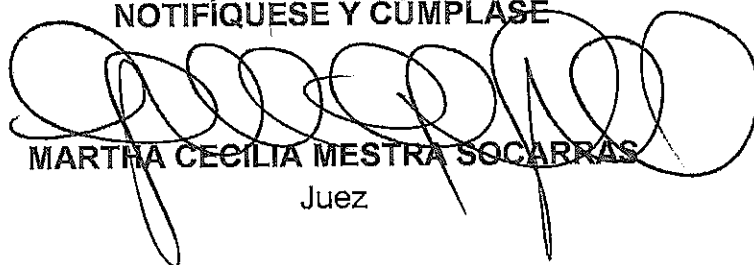
Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria vía proceso ordinario laboral, se avocará el conocimiento de la demanda instaurada y se ordenará al accionante que la misma sea adecuada a uno de los medios de control procedentes en ésta jurisdicción, atendiendo a los requisitos que debe contener la demanda de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. Igual anotación se hace respecto al poder conferido, el cual deberá adecuarse en el sentido de dirigirse al juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento de la presente acción
2. Ordenar adecuar la presente demanda a uno de los medios de control de la Ley 1437 de 2011, la cual debe contener todos los requisitos previstos en el artículo 162 ibídem. Para tal efecto concédase el término de diez (10) días.

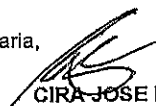
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 23 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00030

Demandante: Mónica Berenice Anaya Pardo

Demandado: Municipio de Momil

Vinculada: Amarilis Georgina Velásquez Álvarez

La señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez, por conducto de apoderado, me recusó de acuerdo con el numeral 6° del Artículo 11 del C.P.A.C.A., pues formuló denuncia en mi contra, el día 8 de febrero de 2018, por los delitos de prevaricato por acción, prevaricato por omisión y fraude procesal, afirma que la investigación penal la adelanta la Fiscalía 37 Unidad Seccional Montería, SPOA No. 2300116099050-2018-00131; asimismo, que presentó queja disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura, el día 18 de febrero de 2018, radicado No. 2018-065. Por tales razones, aduce, manifiesta que existe una enemistad grave entre la señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez y la suscrita, lo cual afecta mi independencia, imparcialidad y objetividad.

Las causales de recusación de los jueces se encuentran consagradas en los Artículos 141 del C.G.P.¹ y 130 del C.P.A.C.A., respectivamente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

¹Aplicable por remisión del Artículo 306 del C.P.A.C.A.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Revisado el escrito de recusación, considero que las causales invocadas por la petente son improcedentes e inaplicables al caso concreto.

No acepto los hechos ni la procedencia de las causales señaladas en los numerales 7 y 9 del Artículo 141 del C.G.P., similares a las de los numerales 6º del Artículo 11 del C.P.A.C.A. y 5º del Artículo 56 del C.P.P., pues la denuncia penal y disciplinaria de la señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez en mi contra, no fue formulada antes de iniciarse este medio de control sino después, no se refieren a hechos ajenos al medio de control, se originaron por las decisiones adoptadas en el mismo. Tampoco conozco ni he sostenido trato alguno con la señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez, por ende no tengo relación con ella y no existe enemistad grave entre nosotras.

Lo anterior indica que mi imparcialidad y objetividad no se encuentran afectadas.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 132 del C.P.A.C.A.², no acepto los hechos y la procedencia de las causales de recusación de los numerales 7 y 9 del Artículo 141 del C.G.P., y envío el expediente al juez que me sigue en turno, esto es, a la Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación.

² "Artículo 132. Trámite de las recusaciones. Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:

2. Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de juez único, remitirá el expediente al correspondiente tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez ad hoc que lo reemplace; en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso. Si la recusación comprende a todos los jueces administrativos, el juez recusado pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En consecuencia, se

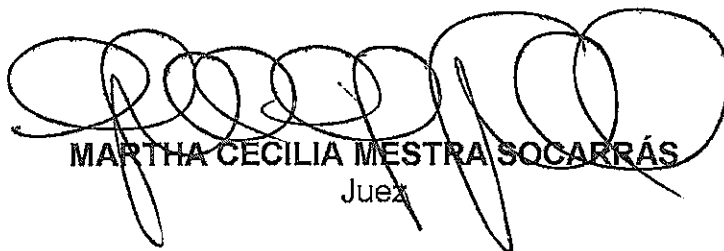
RESUELVE:

PRIMERO: No acepto los hechos y la procedencia de las causales de recusación de los numerales 7 y 9 del Artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación.

TERCERO: Suspéndase la realización de la continuación de la audiencia inicial, programada para el próximo 24 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 23 de AGOSTO DE 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/285>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 69 De Jueves, 23 De Agosto De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160015000	Ejecutivo	Edwin Castillo Osorio	Ese Camu Momil	22/08/2018	Audiencia De Alegatos Y Sentencia - Se Declara No Probadas Las Excepciones Propuestas
23001333300220170064500	Ejecutivo	Imagenes Diagnosticos E Salud Ips Sas	Ese Hospital San Diego De Cerete	22/08/2018	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
23001333300220170003000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Monica Berenice Anaya Pardo	Municipio De Momil	22/08/2018	Auto Decide
23001333300220180022600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Cielo Anaya Ballesta	Nacion Ministerio De Educacion Fornag	22/08/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180021400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Isolina Barrios Morelo	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	22/08/2018	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 23 de agosto de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

85243b3e-5cde-4e9c-b97d-2e591c251f01

